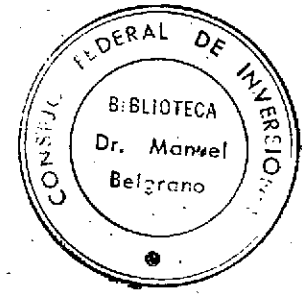




CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CATALOGADO



TEMA: Anteproyecto de Código de Agua para la Provincia de Chubut

AREA: Institucional - Dirección de Cooperación -

TECNICO: - Dr. Mario Valls -

- 1975 -

2.78
Ar. CFI. Area...
t.
CHUBUT



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la provincia de Chubut dispone que se provea "una legislación orgánica en materia de obras de riego, y su defensa, saneamiento de tierras, construcción de desagües, pozos surgentes, explotación técnica de las aguas subterráneas" (artículo 88).

Para mejor cumplir este mandato constitucional conviene ordenar en un Código los principios jurídicos generales o aplicables al conocimiento, aprovechamiento, preservación y mejoramiento del agua, así como a la protección contra sus efectos perjudiciales sobre otros bienes.

Ese ordenamiento debe atender a la legislación dictada por el Congreso Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y a la Constitución de la Provincia.

Por razones de técnica legislativa el anteproyecto no reproduce esos preceptos, pero los tiene muy en cuenta. Tampoco contiene disposiciones relativas a la creación y organización de la autoridad de aplicación ni a la de otras áreas administrativas responsables del agua en consideración al dinamismo y fluidez que las caracteriza. Se ha preferido proyectar, paralelamente, el organismo autárquico que prevé el artículo 82 de la Constitución. Las razones expuestas no impiden que el anteproyecto defina el marco para la organización de los usuarios en consorcios administradores de obras y sistemas, cuyas modalidades serán determinadas por las circunstancias que en cada caso prevalezcan.

Se limita a encuadrar el proceso de ordenamiento jurídico del agua en poco más de una centena de artículos para que los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y la autoridad del agua puedan imprimirle toda la flexibilidad que la dialéctica del proceso requiera.

Ello no posterga en modo alguno la aplicación del Código que puede ser inmediata, gracias a las normas procesales y contravencionales que contiene.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/2.

Su designio primordial es poner el agua de la Provincia al servicio del bien público. Para alcanzarlo procura incrementar los beneficios que el agua proporcione y distribuirlos igualitariamente, como asimismo las cargas necesarias para su preservación, y la protección contra los perjuicios que pueda causar. Como contrapartida provee a la tutela de los derechos individuales sobre el agua.

Contempla la unidad del ciclo hidrológico y las relaciones físicas y económicas que el agua entabla en cada cuenca. Alcanza por ello, no solo al agua, sino al espacio por el que escurre, al cauce que las contiene, a las cosas susceptibles de influir en ella y a las necesarias para su aprovechamiento y preservación. Además, prevé los mecanismos jurídicos de derecho provincial interno, que faciliten el desarrollo de las cuencas interjurisdiccionales.

Si bien da a la subterránea el mismo tratamiento jurídico que al resto del agua, recoge el privilegio que el Código Civil acuerda al propietario del fondo suprayacente y la modalidad de su alojamiento en los estratos subterráneos.

Consciente de la necesidad de lograr un adecuado conocimiento del recurso y de los compromisos que condicionan su disponibilidad dedica un título especial al tema.

No regla el dominio del agua, cosa que ya ha hecho el Código Civil, sino el uso y aprovechamiento del agua pública, que es virtualmente toda la que se encuentre en la Provincia.

Considera que el agua no es solo un recurso, sino también un factor limitante del desarrollo económico y social. Por ello, a la vez, que regula su preservación y mejoramiento, procura evitar que perjudique otros bienes y el medio ambiente.

Las normas regulatorias de las labores, obras y servicios relativos al agua proyectadas, permiten a la autoridad restringir actividades que afecten indebidamente el ciclo hidrológico a la vez que hacerlos coadyuvar a la consecución de los objetivos del Gobierno Provincial.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/3.

Como modelo se ha seguido la legislación más avanzada vigente o propuesta para las provincias argentinas y -en cuanto fuera compatible con nuestro ordenamiento constitucional- con la de otros países de América Latina. Las notas y referencias que siguen a cada artículo ilustran sobre la legislación que lo condiciona, que le sirve de fuente o aun, la que trata el tema con otro criterio.

Quedan expuestos así, los fundamentos que inspiraron la preparación del Anteproyecto de Código del Agua, para la Provincia del Chubut adjunto.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANTEPROYECTO DE CODIGO DEL AGUA PARA LA PROVINCIA DEL CHINTT

Documento de trabajo por Mario Valls.

I N D I C E

| | |
|--------------|---|
| TITULO I. | PRINCIPIOS GENERALES. |
| TITULO II. | DEL INVENTARIO Y EL CONOCIMIENTO DEL AGUA. |
| TITULO III. | DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES <u>PUBLI</u> COS. |
| TITULO IV. | DE LAS NORMAS APLICABLES A AGUAS SUBTERRANEAS. |
| TITULO V. | DE LA PRESERVACION Y EL MEJORAMIENTO DEL AGUA Y DE LA PROTECCION CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES. |
| TITULO VI. | DE LAS LABORES, OBRAS Y SERVICIOS RELATIVOS AL AGUA. |
| TITULO VII. | DE LOS CONSORCIOS. |
| TITULO VIII. | DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO. |
| TITULO IX. | DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCESO Y DEL SISTEMA <u>CON</u> TRAVENCIONAL. |
| TITULO X. | DISPOSICIONES ESPECIALES PARA OTRAS AREAS <u>ADMINIS</u> TRATIVAS. |
| | ARTICULOS TRANSITORIOS. |

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Objeto Normado

Artículo 1: El presente código establece el régimen jurídico del agua en la provincia del Chubut aun cuando se realizasen fuera de ella obras que la regule o afecte.

Política del agua

Artículo 2: La política hídrica promoverá el estudio, la preservación, el aprovechamiento integral simultáneo o sucesivo del agua y la defensa contra sus efectos nocivos.

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 3: Encomiéndase al Poder Ejecutivo:

- a) Formular la política del agua, impartir instrucciones para la coordinación de las actividades vinculadas a ella e instrumentarla en planes correlacionados o integrados con los regionales y sectoriales y la planificación general de la provincia y del país. A ellos deberán ceñirse las actividades de la administración central y, dentro de las limitaciones constitucionales, de la descentralizada y autónoma;
- b) Formular programas y proyectos para el mejoramiento y racionalización del uso y del riego del agua en determinada región, cuenca o parte de ella;
- c) Decretar reservas que fijen uso o usos o la constitución de derechos sobre el agua pública o privada;
- d) Establecer las prioridades para el uso del agua por categorías de usos por regiones, cuencas o sectores de ellas que orienten el criterio de la autoridad del agua.

CONSEJO FEDERAL DE TRANSFERENCIAS

- e) Fijar periódicamente por regiones o por usos el canon que deban pagar los concesionarios y permisionarios sin perjuicio de las concesiones otorgadas.
- f) Establecer la dotación adecuada para el uso del agua pública y privada. La autoridad del agua podrá disponer del excedente.
- g) Suspender el suministro de agua en los casos previstos por el artículo 40.
- h) Acordar con la Nación y otras provincias:
 - 1) El estudio y la programación de la preservación y desarrollo integral de las cuencas hídricas provinciales e interprovinciales, la construcción y la operación de obras de interés para la Provincia, aún fuera de su territorio.
 - 2) La constitución de comités de cuencas hídricas u organismos interjurisdiccionales a los mismos fines.

Ref.: Del inciso b: Ley francesa 1245 del 16 de diciembre de 1964, artículos 46 a 49, Código de Chile, artículo 13.

Del inciso c: Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 102, que fija en cinco años la máxima duración de las reservas y código de agua de Córdoba, artículo 8.

Del inciso d: Anteproyecto para Venezuela de 1963⁽¹⁾, artículos 9 y 10, Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 46, Proyecto de código agrario para la misma provincia del Dr. Vivanco, artículo 58 y código de agua de Córdoba, artículo 7.

Del inciso f: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículos 5 y 80d; Código de Chile, artículos 26 y 27 y Ley 13667 del Uruguay, artículos 2 y 4.

Del inciso h: Constituciones del Chubut, artículos 76 y de Río Negro, artículo 43.

Nota: El instrumento jurídico de la reserva previsto por el inciso e puede servir para impedir el uso y la constitución de derechos sobre agua cuya existencia sea contingente, que se pretenda someter a pro

(1) De la comisión especial que integraban también Manuel Castello, Manuel M. Díez, Federico Leloir, Félix Nieva, Ernesto Pueyrredón, Benjamín Villegas Basavilbaso y Alberto G. Spota sobre un documento de trabajo de este último.

(2) Proyectado por el experto argentino Guillermo Cano a pedido del gobierno de Venezuela.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

gramación especial o que convenga mantener en su estado natural por interés científico, turístico o recreativo.

Con relación al inciso d la doctrina contemporánea critica la asignación legal de prioridad a determinada categoría de usos o de usuarios que la mayoría de los códigos vigentes formula.

El proyecto de reforma español (artículo 10) se limita a proponer el establecimiento de un régimen flexible que permita alterar el orden de preferencia " cuando por las características de la explotación de la cuenca o de los aprovechamientos existentes en la misma, haya claros motivos de interés público que lo exijan" (Dictamen 27.975 del Consejo de Estado de España del 10/5/1962, aparecido en la Revista de Administración Pública, N° 44, pág. 346).

La Regla VI de Helsinski formulada por la International Law Association en su 52° conferencia de 1966 propone que "un uso o categoría de usos no goza por sí, de preferencia sobre otro uso o categoría de usos" (a use or category of uses is not entitled to any inherent preference over any other use or category of uses). La nota que fundamenta el precepto alega, entre otras cosas, que " una cuenca debe ser examinada separadamente para determinar qué usos son más importantes en la misma o en parte de ella. Se ha dicho que los usos domésticos han sustituido a la navegación como usos preferidos. Sin embargo, no se ha aprobado. Más aún, no es necesario imponer preferencias artificiales y su otorgamiento sería incompatible con el principio de que la equidad en el uso debe basarse en un proceso de determinación inductivo." (Traducción del autor).

El sistema de prioridades impuesto por ley a la autoridad reguladora ha provocado en diversos países el desarrollo indebido de determinados usos a expensas de otros, lo que luego ha costado corregir. Las instituciones jurídicas deben ser consideradas en circunstancias de tiempo y espacio condicionadas por variables económicas, culturales y políticas. Es obvio que la prioridad de los aprovechamientos dependerá de la realización de las grandes obras en estudio, del progreso de la integración regional, de las obras que la Nación realice en materias de su competencia, de la evolución agroeconómica de la explotación ganadera hacia la agrícola e industrial, del avan

ce de la técnica, de la exigencia de los mercados, del crecimiento y movimiento de las poblaciones y del mejoramiento de la calidad de su vida.

Por esto se propone que el Poder Ejecutivo determine dichas prioridades en consonancia con la programación a que se refiere el inciso a, sin perjuicio, claro está de las preferencias que el art. 36 de la Constitución de la Provincia acuerda a la agricultura y a los derechos preexistentes.

El canon previsto por el inc. e no es ni un impuesto ni una tasa, sino una modelidad de la concesión, por lo que no puede ser modificado unilateralmente por la autoridad, pero sí reajustado conforme a bases preestablecidas, lo que permite adecuarlo a la fluctuación de los precios y a los requerimientos de la política hídrica. Así lo propone el art. 34 inc. h y el art. 36.

Incorporación de agua privada al dominio público

Artículo 4: Decláranse de utilidad pública y expropiense el agua del dominio privado que no se use como corresponda a su valor económico y social.

El Poder Ejecutivo identificará el agua que posea tal aptitud de oficio o a petición de parte, y mandará publicar su resolución en el Boletín Oficial.

Los propietarios tendrán derecho a la indemnización que prevé la Constitución para las expropiaciones y podrán continuar usando esos bienes precariamente o al amparo de las figuras jurídicas que legisla este código, circunstancia que se tendrá en cuenta para fijar la indemnización.

Ref.: Código de Aguas de Chile, artículo 10, y Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 58.

Atribuciones policiales de la autoridad

Artículo 5: La autoridad podrá reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras públicas o privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua pública o no, y a la

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

protección contra sus efectos nocivos, incluso las que puedan modificar el régimen pluvial .

A tal fin establecerá las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones, el manejo de información hídrica y las mediciones, labores, obras y servicios, podrá someterlos a su autorización previa, y ordenará la remoción de las obras y cosas ejecutadas en su contravención. En caso de desobediencia o cuando la demora en hacerlo pusiese en peligro la vida o la salud de las personas o perjudicase a terceros, podrá removerlas per se.

Para cumplir sus funciones la autoridad y sus agentes tendrán acceso a la propiedad privada sin mas requisito que notificar el motivo e identificarse, pero solo podrá accederse al domicilio privado con orden judicial de allanamiento.

Ref.: Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia, art. 144. Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 205 y Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículos 95 y 96, Código Civil art. 2513, código de agua de Córdoba arts. 3, 15, 17 y 229 y ley del agua de Río Negro, art. 107 inc.8.

Nota: El texto que se propone basta para afianzar el ejercicio de la autoridad sobre el agua llamada comunmente privada, puesto que somete el uso y disposición que los propietarios de determinados inmuebles efectúen del agua que les atribuye los arts. 2340, 2350, 2635 y 2637 del código civil al control y restricciones que establezca la autoridad.

Derechos adquiridos

Artículo 6: El estado indemnizará el perjuicio directo que causen las restricciones que imponga a la propiedad o a los derechos adquiridos sobre el agua.

Vedas sanitarias

Artículo 7: También podrá la autoridad del agua, la autoridad sanitaria o la municipal prohibir el uso recreativo y el abastecimiento doméstico o urbano de determinadas aguas, en salvaguarda de la salud pública, sin

CONSEJO FEDERAL DE DELEGACIONES

pagarse en estos casos indemnización alguna. La autoridad del agua registrará estas prohibiciones.

Fuente: Documento de trabajo para la redacción de un código de aguas para la R. O. del Uruguay del autor, 1972.

Obras externas

Artículo 8: La distribución de beneficios y cargas provenientes de obras y labores realizadas fuera de la Provincia para beneficiar sus cuencas, se rige por este código.

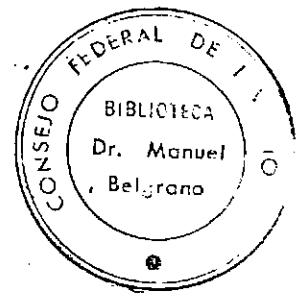
Aguas internacionales

Artículo 9: El Poder Ejecutivo de la Provincia requerirá genéricamente o en cada caso la opinión del Poder Ejecutivo Nacional y de los demás organismos que corresponda, respecto a la constitución de derechos y realización de obras sobre aguas internacionales. Asimismo le comunicará los derechos que la Provincia otorgase y las obras que realizase.

Obras de repercusión externa

Artículo 10: Cuando se proyecte realizar obras para aprovechar aguas interprovinciales o internacionales el Poder Ejecutivo comunicará previamente a la otra Provincia de la cuenca en un caso y al Poder Ejecutivo en el otro, el proyecto de la obra, el programa de operación y los demás datos que puedan determinar los efectos que la obra producirá fuera de la Provincia.

Ref.: Acta de Santiago sobre cuencas argentino-chilenas del 26/6/1971
Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo 1972). Res. 2995 y 2996 (XXVII, 1972) y 3129 (XXVIII, 1973) de la Asamblea Genl de la ONU.



TITULO II

DEL INVENTARIO Y EL CONOCIMIENTO DEL AGUA

Inventario físico

Artículo 11: La autoridad registrará la ubicación de los recursos hídricos de la provincia, incluso los interjurisdiccionales y de las obras hidráulicas en un inventario o catastro.

Ref.: Ley de aguas de Francia 1245, del 16 de diciembre de 1964, artículo 3. Código de Córdoba art. 28 y 55, Ley de Río Negro, art. 3 inc. a. Concordancia: art. 61.

Publicación de mediciones

Artículo 12: La autoridad mandará publicar cada cinco años en el Boletín Oficial los afores y las alturas a que lleguen las aguas en las crecidas medias ordinarias. Estas mediciones se presumirán como ciertas mientras no se produzca prueba en contra.

Fuente: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 115.

Registro de derechos

Artículo 13: La autoridad inscribirá de oficio o a petición de parte, en un registro real y público, los derechos vigentes al aprovechamiento de agua. La inscripción indicará el título que ampara el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento, como asimismo los instrumentos constitutivos de los consorcios a que se refiere el Título VII.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Relación con el registro de la propiedad

Artículo 14: La autoridad del agua comunicará al Registro de la Propiedad todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles, y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

El Registro de la Propiedad registrará esas comunicaciones y pondrá en el acta de inscripción del dominio una nota marginal, que se hará constar en los certificados que expida.

Ref.: Código de Aguas de Chile, 1969, artículos 236 y 233, y anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 42. Código de Aguas de Salta, art. 176 y Código de Agua de Córdoba, artículo 25.

Obligaciones de los escribanos

Artículo 15: Los escribanos solo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la autoridad del agua determine previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto.

Además deberán rendir cuenta mensualmente de las escrituras otorgadas en esas condiciones.

Ref.: Código de Agua de La Pampa de 1959, artículo 4 y Código de Agua de Córdoba, artículo 26.

Obligaciones de los usuarios

Artículo 16: Los que aprovechan aguas deberán permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que la autoridad disponga.

Los que aprovechen el agua pública con exclusividad deberán, además comunicar anualmente a la autoridad:

- a) El título en virtud del cual lo hacen;
- b) La descripción gráfica de las obras de captación y aducción y de las áreas o instalaciones beneficiadas. Podrán indicar que su estado no registra alteraciones cuando la autoridad ya tuviese conocimiento de

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- c) Los caudales y volúmenes usados mensualmente, si esa información no constase a la autoridad u otra oficina estatal;
- d) El área beneficiada y la producción obtenida.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículos 2 y 45. Dec. 1095/75 de Chubut, artículo 19.

Obligación de los perforadores

Artículo 17: Los que perforen el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el código de minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la autoridad del agua sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

Fuente: Esquema para una ley de información hídrica, artículo 5, inciso b, propuesta en el documento Requerimientos legales e institucionales de un programa de información hidrometeorológica en la Argentina, por Mario Valls- Santiago, 1970. Ed. Cepal. Dec. 1095/75 de Chubut, artículo 13.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TITULO III

DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PUBLICOS

Uso del agua pública

Artículo 18: El Estado, sus organismos y las personas físicas y jurídicas podrán usar el agua y los cauces públicos solamente del modo y en los casos que prevé este código y la Constitución provincial.

Ref.: Dec. 1095/75 de Chubut, arts. 3 y 7.

Aprovechamiento común

Artículo 19: Toda persona podrá usar libremente y conforme a los reglamentos generales el agua pública y transitar por sus alveos para satisfacer necesidades domésticas de bebida e higiene, transportar gratuitamente personas o cosas, practicar la pesca deportiva y para el esparcimiento, siempre que no se valga de obras fijas o medios mecánicos ni contamine el medio ni perjudique igual derecho de tercero.

Ref.: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente de Colombia; art. 86, Constitución de Chubut, art. 70; Ley de Aguas de Río Negro, art. 4; Ley de Aguas de Jujuy, art. 76.

Aman que precipita en terrenos públicos

Artículo 20: La autoridad reglamentará la apropiación del agua a que se refiere el art. 2036 del Código Civil y cuando la concurrencia de interesados en el aprovechamiento lo haga conveniente, determinará de oficio, o a petición de parte, los lugares y los modos en que podrán realizarla.

Ref.: Código de Córdoba de 1973 art. 156 y anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 51.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Permisos generales

Artículo 21: La autoridad podrá otorgar permisos generales para que cualquier persona o categoría de personas use determinada agua o construya determinadas obras hidráulicas.

Ref.: Código Rural de la R.O. del Uruguay, artículo 418; Ley de Aguas de la República Federal Alemana del 27 de julio de 1957, 51 (2) y Ley 1245 del 16 de diciembre de 1964, artículo 47 in fine, de Francia; Dec. 1095/75 art. 4.

Nota: Los aprovechamientos ministerio legis dificulta el conocimiento de las disponibilidades de agua tan necesario para racionalizar su manejo, permiten el uso desordenado y promueven la incertidumbre jurídica. Por otra parte el otorgamiento y vigilancia de concesión o permiso para cada aprovechamiento requeriría, para su otorgamiento y vigilancia, mayor cantidad de personal especializado. Por eso se prevé la posibilidad de permitir genéricamente usos u obras que no perjudiquen los programas de aprovechamiento del agua facultando a la autoridad para restringir a los casos que crea conveniente, los aprovechamientos libres. Así lo ha hecho ya el art. 4 del Dec. 1095/75 con relación al agua subterránea para determinados usos.

Concurrencia y preferencia

Artículo 22: En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí preferirá a los que mejor satisfagan los objetivos de los programas a que se refieren los artículos 2 y 3.

Ref.: Ley de aguas del Perú, artículo 3; Código de Agua de Córdoba arts. 7 in fine y 60. Véase nota al art. 3 inc. d.

Carácter intuitu re

Artículo 23: Las concesiones y permisos para usar o aprovechar agua en

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

beneficio de un inmueble se otorgan intuitu re. La enajenación de un bien inmueble transfiere inso jure esos derechos constituidos a su favor que consten expresamente en el instrumento de transferencia. Si el inmueble se fraccionase, la autoridad podrá distribuir entre las nuevas unidades inmobiliarias los beneficios de que gozaba el anterior siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. En caso contrario declarará la concesión o el permiso extinguidos.

En todos los demás casos es necesaria la conformidad de la autoridad para destinar el agua al beneficio de bienes o a fines distintos de los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos, para cederlos y para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación. Esa conformidad se entiende tácitamente acordada si la autoridad no la deniega expresamente dentro de los noventa días de solicitada.

Sin embargo cuando algunos de estos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique sustancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

Ref.: Constitución provincial art. 79; Código de Córdoba de 1973, art. 66 y 2326 del Código Civil.

Situación de tercero

Artículo 24: Las concesiones y permisos para aprovechar el agua se entenderán otorgados sin perjuicio de tercero. Quien considere su derecho lesionado podrá acudir a la autoridad para que defina prioridades, los bienes a expropiar y las indemnizaciones que corresponda abonar.

Dotación

Artículo 25: La dotación de agua, se fijará considerando el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores y los requerimientos de cada aprovechamiento. Podrá reajustarse conforme lo dispone el art. 3 inc. a.

Ref.: Código de Aguas de la Provincia de La Pampa de 1959, artículo 23.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Permisos para aprovechamiento de agua

Artículo 29: La autoridad podrá otorgar permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivo de agua, álveos o cauces públicos que se regirán por los siguientes principios:

- a) Se otorgarán sin perjuicio de tercero;
- b) Podrán revocarse en cualquier momento;
- c) Su otorgamiento y extinción se publicará en el Diario Oficial;
- d) Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares, si la autoridad no los fija de otro modo.

Nota: Si bien la concesión se perfila como la figura favorita de las leyes de aguas, algunas de ellas contemplan el permiso como instrumento más flexible, apto para amparar situaciones en que el procedimiento de la concesión puede resultar antieconómico. Ello explica que los modelos consultados prevean la institución sin caracterizarla acabadamente (Código de Aguas del Brasil, artículo 43 y concordantes que se refieren a autorización; Código de Aguas de la Provincia de Jujuy, artículos 13 y siguientes; Ley de Riego de la Provincia de Buenos Aires, artículos 4 a 6 y Proyecto de Código de Aguas para la Provincia de Mendoza de 1940, arts. 10 y ss.

Permisos para estudios

Artículo 30: También podrá otorgar la autoridad permisos exclusivos para estudios sobre agua pública o no, concedida o no, que se regirán por las normas siguientes:

- a) Durarán hasta dos años según la naturaleza de los estudios;
- b) Los permisionarios podrán entrar en propiedad ajena y ocuparla temporalmente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelos, aguas animales o vegetales, y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo; todo ello en la extensión necesaria para los estudios;
- c) También la autoridad podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por el presente código;
- d) Los permisionarios podrán mantener en secreto la interpretación que den a la información recolectada y los proyectos y estudios elaborados a base de la misma, por el término de cinco años a contar desde la expiración del permiso;



Disminución de caudales

Artículo 26: El Estado no responde ante los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor o averías y la reparación o limpieza de embalses y otras obras hidráulicas.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela, de 1963, artículo 69; Anteproyecto de Código Rural del Dr. Vivanco para la Provincia de Buenos Aires, artículo 59; Anteproyecto de código nacional de la energía, de 1958 para la República Argentina, artículos 101 y 102.

Nota: La legislación italiana (artículo 19) y la española de 1879 artículo 154 eximen expresamente de responsabilidad al Estado por la falta de caudal, pero luego derogan parcialmente el principio con multiplicidad de excepciones. El Código Rural uruguayo (artículo 534) lo exime de responsabilidad conforme a las teorías jurídicas sobre la culpa. Ello podría complicar al Estado en multiplicidad de juicios, peligro que aumenta si su política hidráulica se dinamiza. La tendencia jurídica moderna tiende a diversificar el alcance de la responsabilidad según el valor jurídico protegido. Por eso es que se la eximen en materia laboral e industrial, mientras que en materia aeronáutica se la restringe. En este caso se prefiere eximirlo expresamente de responsabilidad en los casos que el artículo glosa.

Facultades implícitas

Artículo 27: El derecho de usar, aprovechar o estudiar el agua implica el de usar los medios necesarios para su ejercicio e incluso construir obras de conformidad con los reglamentos vigentes.

La concesión o permiso de aprovechar agua da derecho a apropiarse de las sustancias contenidas en ella que no se excluyan expresamente al otorgarse la concesión o permiso.

CONSEJO FEDERAL DE VERSIONES

Ref.: Código de Aguas de Chile, artículo 14 y 15; Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 135; Código de Aguas de Córdoba, art. 47.

Obligaciones implícitas

Artículo 23: El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general;
- b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente;
- c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas;
- d) Indemnizar el perjuicio directo causado. En su garantía la autoridad podrá exigir fianza;
- e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por el uso o estudio de modo tal que no causen daño o peligro a personas o cosas, pero no será necesario que se restituyan a su estado anterior;
- f) No destruir ni retirar las obras realizadas cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiera la concesión o permiso. Los propietarios de las tierras en que estén las obras tendrán también derecho a que se mantengan en ese estado pagando el precio de los materiales usados en las obras;
- g) Colocar el instrumental que permita medir a la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa de algún modo;

Ref.: Ley 13667 del Uruguay, artículos 2, 4 y 7; Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 33 y Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente de Colombia, arts. 131 y 141.

Nota: El inciso d) prevé expresamente la obligación de indemnizar los daños directos para su supeditar al arbitrio judicial o administrativo la opción entre imponer se deje la cosa en el estado anterior al hecho dañoso o se indemnice el valor de reconstrucción. Las opciones descartadas obstaculizan el desarrollo hidráulico e imponen al usuario o investigador un sacrificio económico que no guarda relación con el valor del bien dañado.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

e) Los permisionarios deberán retirar los elementos usados para el estudio. La autoridad podrá apropiarse de los que no retirasen en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.

Nota: Se ha abundado al reglamentar esta institución por la falta de antecedentes en la materia y en consideración al incremento que registra la realización de estudios.

En retribución a la exclusividad que se reconoce a los permisionarios, se limita en el tiempo su derecho a mantener en secreto la interpretación de la información recogida, y los proyectos y estudios que con ella elaboren. En cambio en el Título II de este proyecto se los obliga a suministrar la información básica a la autoridad, y se faculta a los propietarios de inmuebles y a la autoridad para impedir la destrucción de obras realizadas por los permisionarios que estimen conveniente conservar.

Objeto de la concesión

Artículo 31: Una vez practicado el aforo a que se refiere el art. 31 de la Constitución de la Provincia, la autoridad podrá conceder el derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión, a la ocupación de sus lechos, vasos o álveos a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua y la prestación de servicios públicos relativos a ellos.

Ref.: Código de agua de Córdoba, art. 53.

Duración de la concesión

Artículo 32: La autoridad fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de cincuenta años, y podrá renovarla a su vencimiento.

Nota: Se proyecta implantar la temporalidad de las concesiones para no enajenar el goce del agua a perpetuidad. En este sentido ver nota al art. 2341 del código civil.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Contenido de la solicitud

Artículo 33: La solicitud de concesión contendrá los siguientes datos:

- a) Apellido, nombre, domicilio real y especial del solicitante;
- b) Identificación del agua o cosa cuya concesión se solicite;
- c) Descripción, ubicación y dominio del inmueble o explotación para el que la concesión se pide;
- d) Volúmenes mensuales que se pretende captar;
- e) Destino que se propone dar al agua solicitada. Con ese objeto describirá las obras proyectadas, el plan técnico y económico para su aprovechamiento, e indicará el que tendrían las aguas residuales;
- f) Coincidencia con los programas a que se refieren los artículos 2 y 3 si se los hubiera publicado.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 59; Código de Aguas de Jujuy, art. 13; Ley de Riego 5262 de la Prov. de Buenos Aires; Ley General de Aguas de Mendoza, art. 111.

Procedimiento

Artículo 34: Un sumario de la solicitud se publicará por tres veces en diez días en el Boletín Oficial citando a una audiencia pública al solicitante y a los demás interesados en obtener la concesión u oponerse a ella.

Si en esa audiencia se presentasen solicitudes concurrentes u oposiciones, los comparecientes ofrecerán toda la prueba que haga a sus derechos y en el mismo acto se fijará una nueva audiencia para recibirla. No habiéndose ofrecido prueba o habiéndose-la producido se dictará resolución dentro de los sesenta días.

En el caso de las concesiones a que se refiere el art. 36 de la Constitución de la Provincia se elevarán al Poder Ejecutivo las actuaciones con su proveído con dictamen de la autoridad para que gestione la ley correspondiente.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 59, inciso d; Código de Aguas de Jujuy, artículo 20; Ley de Riego de la Prov. de Buenos Aires, 5262, art. 12; Código de Agua de Santiago del Estero, art. 46

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Contenido de la concesión

Artículo 35: El acto que otorgue la concesión determinará:

- a) El concesionario;
- b) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral;
- c) Las obligaciones del concesionario;
- d) Las características generales de las obras que deba realizar con los planos correspondientes y los plazos en que se deban realizar
- e) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las provisiones necesarias para la protección del medio y del interés general;
- f) La dotación de agua y el modo de su captación, conducción y aducción;
- g) Su duración;
- h) El canon y las bases para su reajusta futuro.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 61; Ley del Agua de Río Negro, artículo 19; Código de Agua de Córdoba, artículo 62.

Ocupación de cauces

Artículo 36: La ocupación de cauces, vasos o álveos públicos se regirán, en todo lo que sea compatible, por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando no tenga por objeto el uso o aprovechamiento de agua sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años.

Ref.: Anteproyecto para la R.O. del Uruguay de 1972, del autor.

Obligaciones del concesionario

Artículo 37: Además de las obligaciones impuestas por el acto de la concesión, la autoridad podrá obligar al concesionario, indemnizando

los perjuicios directos que ello cause, a:

- a) Abastecerse de otra fuente equivalente de agua;
- b) Permitir a terceros usar las obras objeto de la concesión y, con tal fin, efectuar las modificaciones necesarias;
- c) Podrá también reajustar el canon conforme a lo previsto en el art. 35, inciso h.

CONSEJO FEDERAL DE TRANSVERSIONES

Ref.: Del inciso a: Real decreto italiano 1775/33, artículo 43.

Del inciso b: Anteproyecto de código de aguas para Venezuela de 1963, artículos 36 y 120.

Concesión eventual

Artículo 38: El caudal de agua que exceda en uno o más períodos del año los requerimientos de los concesionarios, podrá concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

- a) El agua no podrá destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente;
- b) Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad, pero la autoridad podrá fijar otro al otorgarlas;

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículos 113 y 114.

Turnos

Artículo 39: Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la autoridad establecerá turnos, publicando la medida en el Boletín Oficial.

En este caso la autoridad podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de agua o el tiempo durante el cual los reciben.

Ref.: Código Civil de Italia de 1865, art. 625; Proyecto del Poder Ejecutivo para la Prov. de Bs.As de 1939, art. 156; Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículos 92 y 93 y Ley de Agua de Río Negro, art. 50.

Colas

Artículo 40: La medición del agua suministrada se hará en el lugar de distribución, por lo que los beneficiarios soportarán las pérdidas naturales que se produjesen y el tiempo que tarde en correr el agua desde ese lugar hasta el de aprovechamiento y se beneficiarán con la que siga

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

corriendo desahucio de cortado el suministro.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 94 y Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 156, párrafo 1°. Concordancia art. 28 inc. g.

Nota: Las llamadas "colas" de agua que suelen provocar tensiones entre los distintos usuarios por lo que se las atribuye siguiendo el hecho natural, fórmula no sólo cómoda sino asimismo igualitaria.

Suspensión

Artículo 41: En caso de extraordinaria sequía u otra calamidad pública, el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, indemnizando el perjuicio directo.

De la indemnización se deducirán los perjuicios directos que el indemnizado hubiese sufrido si la suspensión no se hubiese impuesto.

Nota: Se procura dotar a la autoridad de un remedio extraordinario más práctico que la revocación para afrontar situaciones extraordinarias. Su uso requiere suficiente información básica que permita evaluar las múltiples implicancias de la medida. Por su repercusión política se supedita su implantación al grado superior de la escala administrativa.

Extinción

Artículo 42: Extienden las concesiones:

- a) La renuncia salvo que el acto de concesión impusiera otra cosa o se opusiera el acreedor hipotecario en defensa de sus derechos;
- b) La expiración del término por el que fueron otorgadas;
- c) La fuerza mayor, tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para que fue otorgada;
- d) La caducidad;
- e) La revocación.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículos 66 y Proyecto del

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 92; Código de Agua de Córdoba, art. 90 y Ley de Aguas de Río Negro, art. 29.

Caducidad

Artículo 43: Se decretará la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna:

- a) Si éste no ejerce sus derechos, o no paga el canon o las contribuciones a que se refiere el artículo 36 durante tres años consecutivos;
- b) Si no efectúa las obras dentro de los plazos previstos;
- c) Si no cumple los demás requisitos esenciales de la concesión, la cede contraviniendo lo dispuesto por el artículo 21 o reiteradamente contraviene disposiciones legales;
- d) Si la explotación comunica a los desagües propiedades perjudiciales no previstas en el instrumento que otorga la concesión.

En los casos a que hace referencia el art. 39 de la Constitución de la Provincia, estas causales de caducidad se aplicarán supletoriamente. En todos los casos se oírán previamente al concesionario.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 66, y Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 92; Ley de Aguas de Río Negro, art. 29; Constitución de la Provincia, arts. 35 y 39; Código de Agua de Córdoba, art. 90.

Revocación

Artículo 44: Por razones de interés general el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión. El concesionario tendrá derecho a que se lo indemnice el daño emergente que ello cause teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido, deducida la indemnización por uso y su amortización.

Ref.: Código de aguas brasileño, artículos 67 y 167. Ley de aguas de Mendoza, art. 117 y Código de aguas de Córdoba, art. 92.

Efectos de la extinción

Artículo 45: Las obras construidas al amparo de concesiones que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento, si la autoridad no dispusiera otra cosa.

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la autoridad, salvo que la causa de la extinción hubiera sido la prevista por el art. 43.

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 88 y 90.

Concesión de obras y servicios hidráulicos

Artículo 46: La autoridad podrá otorgar a particulares, consorcios y organismos estatales o municipales centralizados o descentralizados, concesiones para construir o explotar obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el siguiente régimen:

- a) La autoridad llamará a concurso de propuestas, publicándose el llamado con el anteproyecto de las obras y su memoria descriptiva por una sola vez en el Boletín Oficial;
- b) Las ofertas deberán proponer las tarifas o las bases para su fijación y el plazo de duración de la concesión;
- c) La concesión se otorgará a la oferta que la autoridad repunte más conveniente;
- d) El concesionario financiará, construirá, administrará y conservará las obras durante el plazo de la concesión; salvo estipulación en contrario;
- e) Las tarifas se calcularán con el criterio que establece el artículo 66 y para la distribución del costo de obras y servicios hidráulicos;
- f) La utilidad del capital invertido se determinará previamente, de acuerdo a las perspectivas del mercado de capitales;
- g) Los concesionarios podrán cobrar las tarifas por el procedimiento de abono, sirviendo su liquidación de título ejecutivo;
- h) La autoridad reclamará el modo en que los concesionarios deberán llevar la contabilidad, presentar informes sobre ella y exhibir sus libros.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- i) Para asegurar el funcionamiento regular y continuo de las obras y servicios del modo previsto por este código y el instrumento de la concesión, la autoridad puede ejecutar directamente las actividades concedidas por resolución fundada y previa intinación al concesionario;
- j) En todo momento las obras hidráulicas serán del dominio público;
- k) Subsidiariamente, se aplicarán las normas impuestas por el presente título para la concesión de uso y aprovechamiento del agua pública.

Ref.: Código de Aguas del Brasil, artículo 132 y Código de Aguas de Córdoba, arts. 142 y ss.

Modalidades

Artículo 47: El otorgamiento de esta clase de concesiones no elimina el requisito de la concesión para el aprovechamiento del agua por medio de las obras. Esa concesión debe ser gestionada adicionalmente.

Los concesionarios de aprovechamientos de agua podrán, en la medida de su interés, imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico, el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la concesión.

TITULO IV

DE LAS NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRANEA

Nota general al Título IV

Lo más adecuado es no legislar separadamente el agua subterránea para respetar así la unidad física, la homogeneidad de su aprovechamiento y la unidad jurídica que impuso la reforma del art. 2340 del código civil. Sin embargo la costumbre de tratarlas separadamente y la modalidad de su yacencia impone aún la conveniencia de dedicar a ella un título especial que al contemplar tal diferencia propenda a esa unidad.

Aprovechamiento

Artículo 48: El uso y aprovechamiento del agua subterránea se rige por el Título III, Del Uso y Aprovechamiento del Agua y los Cauces Públicos.

Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alicenciamiento de agua.

Recarga de napas, labores y obras protectoras

Artículo 49: Las labores y obras que tengan por objeto recargar o de cualquier modo proteger o mejorar napas se rigen por lo dispuesto en el Título VI, de las labores, obras y servicios relativos al agua; podrán concederse conforme lo dispone el art. 46 o encomendarse a los consorcios a que se refiere el Título VII.

Perforaciones

Artículo 50: Las perforaciones del suelo o subsuelo no deben perjudicar napas acuíferas, posibilitar su contaminación ni dañar a tercero.

La autoridad limitará genéricamente o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros y profundidades de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros y de cuerpos de agua. También

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

fijará el horario de extracción y el destino de los desagues.

Ref.: Dec. 1095/75 del Chubut, arts. 5, 6, 14 y 15.

Nota: El Dec. 1095/75 ha sido tomado muy en cuenta para elaborar este proyecto. Con sentido realista, ese decreto concentra la actividad fiscalizadora de la autoridad en materia de aguas subterráneas sobre las zonas de tutela que establece sobre las áreas críticas sin perjuicio de que lo haga en toda la Provincia cuando así sea necesario.

Derechos del propietario del suelo

Artículo 51: El propietario del suelo podrá ejercer los derechos que le acuerda el art. 2340 inc. 3 del código civil en las audiencias que prevé el segundo párrafo del art. 34, a cuyo efecto se lo citará personalmente. Bastará citarlo en el domicilio para el pago de la contri**bu**ción inmobiliaria.

Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio será suficiente la citación por edictos prevista por el primer párrafo del artículo 33.

Licencia de perforista

Artículo 52: Toda persona que por cuenta propia o ajena perfore, excave o de cualquier modo perjudique el suelo o subsuelo para estudiar o buscar aguas subterráneas deberá contar con licencia de la autoridad del agua que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a este código o a sus reglamentos.

Esa licencia lo faculta para requerir en cada caso información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

Ref.: Dec. 1095/75, arts. 10 y 11.

TITULO V

DE LA PRESERVACION Y EL MEJORAMIENTO DEL AGUA Y DE LA PROTECCION CONTRA
SUS EFECTOS PERJUDICIALES

Programación

Artículo 53: Para el avenamiento y mejoramiento integral de las zonas inundadas o inundables, para evitar la degradación de las cuencas o para defender a las personas y a los bienes contra inundaciones, golpes de agua, torrentes y avenidas, la autoridad mandará formular proyectos por zonas, las operaciones geodésicas y topográficas complementarias y los estudios y proyectos de obras para ejecutarlos.

Las obras que realicen el Estado y los particulares en esas zonas deberán concordar con dichos proyectos.

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 206, y Código de Aguas de Jujuy, artículos 133 y 134.

Construcción de obras

Artículo 54: Podrán construir esas obras el Estado o los particulares interesados que obtengan permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título III, Del Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos, en cuanto sea aplicable. Si por necesidad técnica o económica se debiesen realizar obras en distintas propiedades, la autoridad podrá intinar a sus dueños a constituirse en consorcio al efecto. Si alguno de los propietarios no concuerdase a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la autoridad podrá ordenar la realización de las obras acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados e impondrá a los beneficiarios las contribuciones que prevé el artículo 63.

Para las obras que deban realizarse en cada predio se aplicará el art. 64.

Fuente: Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 214, 218, 219, 220 y 417.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Obras a nivel de predio

Artículo 55: Las obras complementarias que deban realizarse en cada predio para su beneficio requieren aprobación previa de la autoridad y estarán a cargo de sus propietarios.

Fuente: Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 220.

Avenamiento de tierras fiscales

Artículo 56: El Estado podrá ofrecer públicamente y adjudicar tierras fiscales inundadas a quien formule la mejor propuesta para su saneamiento y mejoramiento integral.

Ref.: Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 73.

Defensa de márgenes

Artículo 57: Los dueños de predios que lindan con cauces públicos pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua mediante plantaciones o revestimientos que pueden situarse aun en la ribera. Para hacerlo deberán dar aviso en el término de quince días a la autoridad, que previa audiencia de los interesados, podrá mandar suspender tales operaciones y aun restituir las cosas a su anterior estado cuando por su naturaleza amenazan causar perjuicio.

Ref.: Código Rural de la R.O. del Uruguay, artículo 515, Ley de Aguas de España, art. 52 y Código Civil arts. 263/2644.

Preservación

Artículo 58: La autoridad podrá imponer prácticas operativas y la adecuación o renovación de obras e instalaciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos y causen juicios innecesarios por escorrentía, percolación, evaporación o inundación.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Ref.: Ley 13667 de la R.O. del Uruguay, artículos 1 y 2, Ley General de Aguas del Perú, artículo 19.

Control de otras actividades

Artículo 59: A los fines previstos en el artículo precedente la autoridad podrá reglamentar e imponer su aprobación previa y el afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

- a) La extracción de áridos, vegetales o animales del lecho de los ríos, arroyos, lagos o lagunas;
- b) La ejecución de los proyectos de conservación y recuperación del suelo y el agua;
- c) La flotación;
- d) El embarque y desembarque de pasajeros y mercaderías;
- e) La construcción de puentes o aparatos o mecanismos flotantes anclados o amarrados a tierra firme.

Fuente: Documento de trabajo para la redacción de un proyecto de código de aguas para la R.O. del Uruguay del autor. Ed. Cepal 1972.

Artículo 60: Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de deteriorar la capacidad de los bienes para satisfacer usos humanos sólo podrán introducirse en el agua o colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella con permiso o concesión de la autoridad que se otorgará en los casos siguientes:

- a) Cuando el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración;
- b) Cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior;
- c) Cuando se cumplan los reglamentos de policía animal y vegetal.

A estos fines la autoridad del agua podrá:

- a) Establecer los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores pueden ser afectados;
- b) Imponer el tratamiento previo de los efluentes o contribuciones para regenerar los cuerpos hídricos afectados.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

La autoridad sanitaria será oída en todos los casos en que existiere peligro para la salud humana, y la autoridad responsable de la preservación de la vida animal y vegetal cuando ésta pudiese resultar perjudicada.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 63, inciso a, y Ley General de Aguas del Perú, artículos 22 y 24.



TITULO VI

DE LAS OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA

Ref.: general del título: Constitución de la Provincia, arts. 87 y 88.

Dominio público

Artículo 61: Las obras de defensa contra las crecidas, y de encauzamiento, captación, regulación y derivación principales y accesorias, los canales conductores y aductores, los conductos a presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública son siempre públicos.

Dominio privado

Artículo 62: Pueden pertenecer al dominio privado las que se encuentran en inmuebles privados y se usan exclusivamente para el beneficio de ese inmueble.

Registro

Artículo 63: La autoridad registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan y fijará por cuencas, sectores de ellas o regiones planes mayores de seis meses para que se le suministre la información relativa a las existentes, aseo pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 170 y 171. Código del Agua de Córdoba, art. 207. Concordancia: art. 10.

Requisitos de las obras

Artículo 64: Sólo podrán construirse acueductos, tomas, presas u otras obras relacionadas al agua cuando ello sea más económico que valerse de las existentes. Se aplicará en todos los casos lo dispuesto por el art. 67.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Los acueductos que se construyan tendrán capacidad uniforme entre las distintas derivaciones o tomas, seguirán el trayecto más económico, tendrán en su cabecera las obras y construcciones necesarias para que la autoridad o persona responsable pueda medir y regularizar el agua que conducen y, a sus lados y desembocadura, los desagües necesarios para evacuar los excedentes sin perjudicar a las personas o a las cosas.

Ref.: Código de Aguas de la Provincia de La Pampa de 1959, art. 94 y Código del Agua de Córdoba, art. 220.

Obras a nivel de predios privados

Artículo 65: Las obras complementarias a realizarse en cada predio y para su beneficio podrán ser construidas por sus respectivos propietarios o sus derechos habientes. Para ello deberán obtener la aprobación genérica o especial de la autoridad del agua y conservar las obras.

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, art. 220.

Régimen de las precipitaciones

Artículo 66: Para realizar en la atmósfera actividades susceptibles de modificar el régimen de las precipitaciones es indispensable el permiso de la autoridad del agua, además de cumplirse los requisitos que otras autoridades impongan.

Nota: No se aprecia la urgencia en legislar la acción del hombre sobre el agua meteórica porque no es previsible su desarrollo inmediato en el país y porque la ciencia meteorológica no proporciona todavía los conocimientos necesarios para hacerlo. Pero la magnitud de los efectos que esa actividad podría tener sobre personas y cosas aconseja someter su ejercicio a decisión de la autoridad.

Ref.: Código Rural de Buenos Aires, art. 430 y Código del Agua de Córdoba art. 157/158.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Indemnización

Artículo 67: La autoridad podrá imponer se rinda fianza suficiente en garantía de la indemnización por los perjuicios directos que cause la construcción de una obra o la prestación de un servicio relativo al agua.

Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos

Artículo 68: Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios contribuirán a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos en la proporción que determine el Poder Ejecutivo o, en su caso la ley que ordena la obra o instituye el servicio.

La contribución a los costos de construcción de las obras será proporcional al mayor valor que agreguen a sus tierras y otros beneficios que ellos pongan a su disposición. A los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios contribuirán en proporción al uso efectuado. El costo de los beneficios indirectos será pagado por el Estado.

Las contribuciones serán uniformes para beneficios o servicios de la misma índole, pero pueden admitir diferencias según la oportunidad del uso, del servicio o la categoría del usuario.

Anualmente se reajustarán las contribuciones, teniendo en cuenta el costo de reposición, deducida la depreciación del activo fijo y la variación de los costos de los materiales y salarios efectivamente incorporados a las obras.

El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto, sin perjuicio de los recursos que la cuestionen, y los inmuebles beneficiados responden por ese pago.

Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

Ref.: Código Rural de la R. O. del Uruguay, artículos 438 y 444; Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículos 14 a 16 y 73; Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 73 y siguientes y Ley del Agua de Río Negro, art. 91.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Obras y servicios no públicos

Artículo 69: Aunque las obras y los servicios no sean públicos se aplicarán las normas del artículo 66 precedente y del Título VII, De los Consorcios cuando sirvan a más de un usuario.

Remisión

Artículo 70: En todo lo que no esté expresamente normado por este código se aplicará la ley de Obras Públicas de la Provincia.

Ref.: Ley N° 533.

Obras y servicios externos

Artículo 71: La autoridad del agua o cualquier persona pueden efectuar o convenir la realización de obras o labores fuera de la Provincia que produzcan beneficios en ella cuando así lo permita la legislación vigente en el lugar sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.

Nota: El citado artículo 3 dispone que la distribución de beneficios y cargas se regirá por este código.

Restricciones al escurrimiento

Artículo 72: Sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, Libro III del Código Civil, se podrán construir en terrenos privados obras de regulación que suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros perjuicios.

Nota: Aunque el código civil obliga a los dueños de los terrenos inferiores recibir el agua, la piedra o la tierra que arrastren en su curso y en ellos no se puede hacer cosa alguna que estorbe esta servidumbre legal, ni en el superior cosa agrava, la reforma que introdujo la ley 17711 autoriza a notificar el hecho natural para la mejor preservación del ambiente.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TITULO VII

DE LOS CONSORCIOS

La intervención de los usuarios en el manejo del agua es indispensable contrapartida de la mayor intervención que este anteproyecto propone dar al Estado, y libera a la administración pública de pequeñas responsabilidades locales que no siempre está en condiciones de afrontar.

Resulta difícil encontrar el justo punto de equilibrio entre su acción y la de la autoridad administrativa. Si olvidar su misión es un defecto, tampoco conviene darle atribuciones tales que inhiban la facultad irrenunciable que tiene la administración para asegurar la equidad entre los beneficiarios del agua y las obras hidráulicas y el resto de los administrados.

Se proyecta, por ello, dar a los consorcios finalidades más amplias aún que las que prevén los arts. 80, 83 y 84 de la Constitución de la Provincia.

Para afianzar esos principios constitucionales se encomienda a la autoridad promover y aún imponer su institución en caso de que sea poco el interés demostrado por los regantes y otros usuarios en servirse de la institución. Pero como su funcionamiento no depende de la ley sino de la cultura hidráulica y del interés de los integrantes, también se dan a la autoridad las facultades necesarias para apuntalarlos y suplir sus deficiencias.

Si bien su función ordinaria es la administración de obras hidráulicas, se prevé la posibilidad de que sean concesionarios de obras y servicios hidráulicos públicos.

Objeto

Artículo 73: Para administrar, conservar, mantener u operar obras hidráulicas de beneficio común previstas en el presente código, o prestar servicios hidráulicos, la autoridad promoverá y en su caso podrá imponer la creación de consorcios integrados por sus beneficiarios.

Ref.: Ley del Agua de Río Negro, arts. 58 y 59.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Miembros del consorcio

Artículo 74: La calidad de miembro del consorcio se adquiere de pleno derecho al crearse éste y se pierde del mismo modo al cesar el derecho a recibir beneficios de las obras administradas por el consorcio. Cuando el beneficiario sea una ciudad o pueblo, será miembro del consorcio la autoridad municipal respectiva. También podrán integrarlo organismos estatales prestatarios de servicios públicos de provisión de agua.

Ref.: Ley del agua de Río Negro, art. 60.

Extensión

Artículo 75: La autoridad determinará:

- a) Los miembros que lo integrarán, además de los previstos por el art. 84 de la Constitución;
- b) Las obras y los servicios que administrará.

Estatutos

Artículo 76: Los consorcios proyectarán sus estatutos conforme a las bases establecidas por este código y los someterán a la aprobación de la autoridad que podrá introducir las modificaciones que crea conveniente para adecuarlos a las pautas previstas por el art. 3.

Ref.: Código Rural de La R.O. del Uruguay, artículo 618.

Administración. El consejo directivo

Artículo 77: Los miembros del consorcio elegirán mediante voto secreto y obligatorio un consejo directivo que tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las resoluciones del consorcio;
- b) Representar al consorcio, tutelar sus intereses y promover su desarrollo;
- c) Dictar las resoluciones convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones del consorcio respetando los derechos de sus miembros y de terceros;

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- d) Nombrar y remover su personal técnico, administrativo y obrero y contratar las obras y servicios necesarios;
- e) Proponer a la Asamblea General los presupuestos y el monto de las contribuciones que los miembros del consorcio deban pagar para el funcionamiento y el cumplimiento de los fines del consorcio, cobrar e invertir esas sumas;
- f) Convocar a Asamblea generales y extraordinarias;
- g) Proponer modificaciones a los estatutos del consorcio;
- h) Establecer los turnos de agua, sin alterar los derechos otorgados por la ley y la autoridad y de acuerdo con las instrucciones impartidas por esta última;
- i) Todas las que le concedan los estatutos del consorcio.

Ref.: Ley de Aguas de España, art. 237; Código Rural de la R.O. del Uruguay, artículos 617 y 623; Constitución de la Provincia de Chubut, art. 34.

La asamblea

Artículo 78: Las asambleas decidirán en las materias previstas por los arts. 76 y los incisos e y g del artículo 77 y toda otra que determine los estatutos. A ellas se convocará a la totalidad de los integrantes del consorcio.

Fondos del consorcio

Artículo 79: El presupuesto y las contribuciones que imponga la asamblea se notificarán a todos los integrantes del consorcio y exhibirán públicamente en su sede. Cualquiera de ellos podrá impugnarlo por legitimidad apelando con efecto devolutivo ante la autoridad dentro del plazo del mes.

En caso de mora esas contribuciones se cobrarán por la vía de apremio y gozarán de los privilegios previstos para la contribución inmobiliaria. Los consorcios podrán encomendar su percepción a la autoridad.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Recursos

Artículo 20: Las resoluciones del consorcio obligan a todos sus integrantes incluso los disidentes y ausentes, pero podrá apelarse por ilegitimidad ante la autoridad dentro del quinto día contra toda resolución del consejo ejecutivo o de la asamblea.

Acción supletoria de la autoridad

Artículo 21: Cuando no haya un consorcio constituido se haya cuestionado su existencia, la autoridad además de fijar la cantidad de sus integrantes y las obras que administrará, podrá establecer provisoriamente las formas de distribución de las obligaciones y de los beneficios, tomando en cuenta la dotación normal que requiera cada explotación, como también darle un estatuto provisorio.

Asimismo podrá designar un administrador provisorio que sustituya al consejo directivo en los casos a que se refiere el párrafo precedente o cuando no cumpla su cometido satisfactoriamente o así lo requiera la continuidad del servicio.

Ref.: Código de Aguas de Chile del 15 de enero de 1969, artículo 328 y 6° provisorio; Ley de Colonización española, del 21 de abril de 1949, artículo 33; art. 67 in fine de la Ley de Aguas de Río Negro.

Disolución

Artículo 22: La disolución de un consorcio puede ser dispuesta por la autoridad de oficio o a petición de parte cuando sea imposible el cumplimiento de su objeto, en cuyo caso el consejo directivo procederá a su liquidación, aplicando los principios impuestos por el código civil para la liquidación de sociedades. Si así lo hiciera, la autoridad podrá designar de oficio un liquidador.

Fuente: Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires, de 1939, artículo 275.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TITULO VIII

DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO

Capítulo I. De las servidumbres legales

Obstrucción natural del escurrimiento

Artículo 33: Si en un predio se acumula el agua o las piedras, arenas, tierras, brozas u objetos que ella arrastra embarazan su curso natural de modo tal que produzcan o puedan producir inundaciones, torrentes u otros daños, la autoridad, los perjudicados o quienes corran peligro de serlo, podrán obligar a sus propietarios a removerlos o permitir su remoción. También deberán permitir el acceso a sus predios para la limpieza de cauces y álveos con los mismos fines.

En uno y otro caso podrán depositarse temporariamente en dichos predios los materiales extraídos.

Ref.: Código Rural de la R.O. del Uruguay, artículos 436, 444 y 505.

Nota: La disposición propuesta complementa las disposiciones de los arts. 2647/2653 del código civil desarrollando el principio que su art. 2643 aplica al agua pluvial.

Restricciones al dominio

Artículo 34: La autoridad podrá imponer al dominio privado resolución fundada, restricciones y limitaciones consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento y preservación del agua y a la protección contra sus efectos nocivos.

Ref.: Código de Agua de Córdoba, arts. 228 y 230. Bielsa, Rafael, Restricciones y servidumbres administrativas, N° 6 pags. 54/55.

Obras de defensa

Artículo 35: El propietario de un predio en que existen obras de defensa para contener el agua, o en que por la variación de su curso se

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

necesario construirlas, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias o permitir que, sin perjudicarlo, las hagan los propietarios de los terrenos protegidos.

Para construir nuevas obras o modificar sustancialmente las existentes se requiere concesión o permiso de la autoridad.

Fuente: Código Rural de la R.O. del Uruguay, artículos 437.

Contribución de los beneficiarios

Artículo 35: Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden del modo previsto por el art. 63.

Fuente: Código Rural de la R.O. del Uruguay, artículo 438.

Servidumbre de uso para navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia.

Artículo 37: Las márgenes de los ríos, arroyos, canales, lagos, lagunas y embalses hasta una distancia de diez metros están sujetas a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Esta servidumbre también autoriza a:

- a) Tender y secar en esos lugares las redes de pesca y depositar temporalmente el producto de la pesca sin dejar residuos que contaminen el medio humano;
- b) Depositar las materias u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrastren, y las mercancías descargadas de embarcaciones en caso de naufragio, encallamiento u otra necesidad semejante. En caso de sufrir perjuicio el propietario del predio sirviente, podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención;
- c) Varar embarcaciones;
- d) Amarrar o afianzar las maromas o cables necesarios para establecer balsas o bareas de paso y, en caso de necesidad, amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes;
- e) Permitir la circulación de los agentes de la autoridad sin otro requisito.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

to que acreditar su identidad.

Ref.: Ley de Aguas de España de 1379, arts. 35, 36 y 120.

Indemnización

Artículo 82: En cada caso se indemnizará el daño emergente que el ejercicio de la servidumbre cause.

Ref.: Código Rural de la R.O. del Uruguay, artículos 444 y 505; Código de Agua de Córdoba, art. 243.

Capítulo II. Del derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre inmuebles ajenos.

Servidumbres y expropiación

Artículo 89: Para el ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para expropiar o constituir servidumbres administrativas sobre los inmuebles de dominio privado con el fin de:

- a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, y los edificios, depósitos y vías de comunicación;
- b) Remover su suelo y subsuelo y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras respetando las disposiciones del Código de Minería;
- c) Inundarlos periódica o permanentemente.

A tales efectos se los declara de utilidad pública.

Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la autoridad del agua otorgará con audiencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 47, 56 y 58; Código Rural de la R.O. del Uruguay, artículo 504, inciso 1, Código de Agua de Córdoba, arts. 235 y 262.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Derechos de la Provincia

Artículo 20: La Provincia podrá ejercer los mismos derechos para el servicio de las observaciones que haga o de las obras que construya o explote. Asimismo podrá expropiar los inmuebles que adquieran mayor valor como consecuencia de las obras.

Carácter accesorio

Artículo 21: Los derechos a que se refiere este capítulo son accesorios de la concesión, permiso o servicio, e inalienables separadamente de ellos, por lo que pueden ejercerse mientras estos subsisten y se extinguen con ellos.

In este caso el expropiado o sus derecho-habientes, podrán imponer la retrocesión de los inmuebles expropiados.

Solicitud

Artículo 22: Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios recurrirán a la autoridad acreditando su derecho al uso del agua y describiendo las obras o actividades proyectadas y las porciones de tierra que pretendan gravar o expropiar.

La autoridad decidirá en cada caso si se constituye servidumbre o se expropia y si fuera el caso dispondrá la ocupación inmediata de los inmuebles. Su decisión causará ejecutoria.

Expropiación

Artículo 23: La autoridad promoverá las expropiaciones directamente o por medio del Poder Ejecutivo aplicando las leyes de expropiación de la Provincia en cuanto no se opusieran a este Código.

Ref.: Código de Agua de Córdoba, art. 203.

Derechos implícitos de la servidumbre

Artículo 24: Esta servidumbre da derecho a entrar al fundo adyacente para

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

vigilar, mantener y reparar las obras e impedir la colocación de cosas, obras o plantaciones y cualquier acto que perjudique irracionalmente su ejercicio.

Procedimiento para su constitución

Artículo 95: La autoridad notificará la solicitud y su proveído a los propietarios de los inmuebles sobre los que se pretenda imponer la servidumbre, citándolos a una audiencia para después de los treinta días de la notificación. Cuando alguno fuese desconocido o se ignorase su domicilio, se los notificará por edictos durante tres días.

En esta audiencia la autoridad del agua recibirá el responde y procurará que las partes lleguen a un avenamiento sobre la ubicación y especificaciones técnicas de las obras, modalidades del ejercicio de las servidumbres e indemnización a pagar a los dueños de los inmuebles sirvientes, que se ajuste al plan general de obras de la zona. Si no lograrse el avenamiento sobre la totalidad de los temas, la autoridad recibirá las pruebas que se ofrezcan, mandará producir las que no puedan recibirse en ese acto y dictará resolución ordenando cumplir los acuerdos a que hubiesen llegado las partes que merezcan su aprobación.

Dentro de los quince días de concluida la producción de la prueba, la autoridad se expedirá sobre los demás temas articulados con la solicitud y el responde, estableciendo las modalidades del ejercicio de la servidumbre.

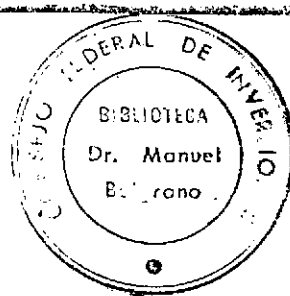
Su resolución causará ejecutoria y sólo podrá reclamarse dentro de los treinta días, mediante juicio ordinario ante el Juez en lo Civil de Razon, el reajuste del monto del precio o indemnización.

Ref.: Ant. proyecto para Venezuela de 1963, artículos 216 a 220.

Cambio de objeto

Artículo 96: Solo podrá cambiarse el objeto de la servidumbre o de la cosa expropiada con la aprobación de la autoridad.

Ref.: Código de Aguas de Chile, art. 56; id. de Córdoba art. 249.



Extinción

Artículo 97: Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

- a) La interrupción durante un año seguido de su ejercicio;
- b) La falta de pago de la indemnización correspondiente;
- c) El cambio de objeto prohibido por el art. 96.
- d) La falta de objeto;
- e) Las demás causales previstas para la extinción de concesiones por los arts. 42 y 44.

Servidumbres de paso para aprovechamientos comunes

Artículo 98: Además de las servidumbres previstas por los artículos precedentes la autoridad podrá establecer servidumbres de paso para los aprovechamientos comunes previstos en el artículo 19, previa indemnización al propietario del inmueble, señalando su ancho y reglamentando su ejercicio.

Ref.: Código Rural de la R.O. del Uruguay, artículo 504 in fine; Ley de Aguas de España, art. 123; Código de Aguas de Chile, art. 220 e id. de Córdoba, art. 262.

Agua privada

Artículo 99: Para usar y disponer del agua privada podrán constituirse las servidumbres a que se refiere el código civil.

Servidumbres del código civil

Artículo 100: Las servidumbres relativas al agua pública que legisla el Código Civil, respetarán los reglamentos de policía que emita la autoridad.

Nota: Ello es otro caso de la remisión general que hace el art. 2611 del Código Civil al derecho administrativo.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TÍTULO IX

DE LA COMPETENCIA, DEL PROCESO Y DEL SISTEMA CONTRAVENCIONAL

Capítulo I. De la Competencia

Competencia de la autoridad

Artículo 101: Compete a la autoridad del agua entender y decidir en todas las cuestiones normadas por este código que no se atribuyan expresamente a otro órgano o poder.

Ref.: Código de Agua de Córdoba, art. 269, id. de la Pampa de 1969, art. 151.

Competencia judicial

Artículo 102: Compete a los jueces ordinarios entender en:

- a) Las cuestiones relativas al dominio del agua, de los cauces;
- b) El monto de la indemnización por las servidumbres y limitaciones al dominio a que se refiere el Título VIII y artículos concordantes;
- c) Todo lo relativo a daños y perjuicios;

Ref.: Código de Aguas de La Pampa de 1969, art. 153.

Capítulo II. Del proceso

Excepción

Artículo 103: La autoridad del agua, el Poder Ejecutivo y sus dependencias aplicarán este código siguiendo supletoriamente el procedimiento administrativo vigente en la provincia.

Ref.: Código de Agua de Córdoba, art. 271.

Disposiciones

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

la fuerza pública, pero habiendo mérito para ello pueden suspender su ejecución:

- a) La propia autoridad que las toma;
- b) La justicia, cuando se demande su nulidad ante ella, las impugne por vía contencioso-administrativa, y en el caso previsto por el último párrafo del art. 85 de la Constitución de la Provincia.

Ref.: Id. art. 272 y Constitución del Chubut, art. 85.

Impulso procesal de oficio

Artículo 105: El procedimiento será impulsado de oficio y la autoridad tomará medidas para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que podrían influir sobre su decisión. Sus decisiones causarán ejecutoria.

Fuente: Código de La Pampa de 1959, art. 154.

Apercibimiento previo

Artículo 106: Las caducidades de derechos se decretarán previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada salvo las que se operen por el mero transcurso del tiempo y cuando este código disponga expresamente otra forma.

Ref.: Código de aguas de La Pampa de 1959, art. 155 y Constitución de Chubut art. 85.

Constitución de domicilio

Artículo 107: Toda persona que peticione por su derecho, o en representación de tercero deberá constituir en el primer escrito que presente domicilio legal dentro ajido urbano de la ciudad de Rawson. Si no lo constituyese o el constituido fuese falso, inexistente o erróneo, se lo tendrá por constituido en la sede de la autoridad, debiéndose practicar las notificaciones sucesivas mediante aviso que se insertarán en lugar visible. Pero si de las actuaciones surgiese el domicilio real o se indicara algún domicilio en él se notificará el auto que dispone tenerlo por constituido

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

en la sede de la autoridad.

Fuente: Código de Aguas de La Pampa de 1959, art. 157.

Notificaciones

Artículo 106: Las notificaciones se practicarán por cédula o por carta certificada con aviso de recepción, salvo que las partes lo hicieran personalmente.

A solicitud y a cargo de parte interesada se podrá efectuar la notificación por telegrama colacionado recomendado.

Para notificar toda providencia susceptible de causar gravamen a persona ajena al proceso que no recibiese la carta o telegrama, se librará oficio al juzgado de paz competente. Si su domicilio estuviese fuera de la Provincia se lo citará por exhorto.

Cuando se desconozca su domicilio se la notificará por edictos a publicarse durante tres días en el Boletín Oficial.

Ref.: Código citado, art. 153.

Términos

Artículo 109: Los términos son perentorios e improrrogables salvo causa de fuerza mayor alegada y probada antes de su vencimiento. Comenzarán a correr indefectiblemente a la hora cero del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación.

Fuente: Id. arts. 160/161.

Asistencia letrada

Artículo 110: La autoridad podrá exigir asistencia letrada en todos los casos en que se contreviertan derechos.

Fuente: Id. art. 102.

Mandato

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Artículo 111: El mandato para actuar ante la autoridad podrá ser otorgado por instrumento privado con la firma certificada por la autoridad, juez de paz o escribano público.

El apoderado gozará de todas las facultades necesarias para el trámite de la solicitud, incluso la de absolver y poner posiciones, reclamar derechos contra terceros y aun desistirse cuando no las enuncie explícitamente.

Ref.: Id. arts. 165 y 166.

Apremio

Artículo 112: Se cobrará por la vía de apremio prevista para la ejecución de deudas por contribución inmobiliaria todas las obligaciones pecuniarias impuestas por este código y su reglamentación.

Ref.: Ley de Aguas de Mendoza, arts. 4 y 5 y Código de Agua de Córdoba, art. 273.

Capítulo III. Del sistema contravencional

Contravenciones

Artículo 113: Cuando la autoridad tuviera conocimiento directamente o por denuncia, de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará:

- a) La instrucción del sumario correspondiente por el funcionario que designe;
- b) La cesación de la conducta presuntamente contravencional y en su caso, la restitución de las cosas a su estado normal;
- c) La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

Delitos

Artículo 114: Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura reprimida por el Código Penal, la autoridad formulará la denuncia ante el Juez en lo Penal de Primera Instancia. En este caso, sin perjuicio de decretar las medidas propias...

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido por sobreseimiento o condena.

Sanciones

Artículo 115: Las contravenciones previstas por este código se reprimirán con multa de hasta un millón de pesos o de arresto hasta un mes.

Como sanción accesoria podrá imponer la suspensión de funciones o del ejercicio de derechos y el decomiso de los instrumentos usados para cometer la contravención.

Ref.: Código de Aguas de La Pampa, arts. 259 y 260.

Multas

Artículo 116: El tope de las multas que establece el artículo precedente se reajustará automáticamente a las variaciones del salario mínimo que se produzcan en la Provincia entre el día de la promulgación de este código y el 31 de diciembre del año anterior a la imposición.

La autoridad graduará el monto de las multas que aplique teniendo en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho sancionado y la magnitud del daño y del peligro causado.

Asimismo podrá darle el carácter de sanciones conminatorias periódicas.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA OTRAS AREAS ADMINISTRATIVAS

Fraccionamiento de inmuebles

Artículo 117: Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras en unidades que tengan agua suficiente para una evolución favorable de su explotación, y la construcción de viviendas cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes a razón de 250 litros diarios.

Fuente: Ley 10273 del 21 de abril de 1946, artículo 13 de la R.O. del Uruguay.

Reserva de márgenes fiscales y servidumbres

Artículo 118: El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados no enajenarán tierras situadas a menos de 150 metros del límite superior de las riberas de ríos, arroyos, lagos, lagunas y embalses. Además constituirán servidumbres sobre las tierras vecinas que enajenen o que permitan el paso a riberas.

Fuente: Código Rural de la R.O. del Uruguay, artículo 395.

Uso minero

Artículo 119: Sólo con la opinión favorable de la autoridad minera se otorgarán concesiones y permisos y constituirán servidumbres a favor de explotaciones mineras.

Ref.: Código de minería, arts. 43 inc. 2, 3, 49 y 51.

Uso terapéutico

Artículo 120: Compete a la autoridad sanitaria enunciar las aguas que por su temperatura o composición física o química son suscepti-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

bles de aplicación terapéutica o dietética, al ser humano y determinar la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo la vigilancia médica.

Las concesiones o permisos para el aprovechamiento del agua pública con este fin, serán otorgados por la autoridad del agua conforme al procedimiento previsto en el Título IV, con los recaudos que indique la autoridad sanitaria.

Ref.: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículos 173 y 174.

Artículo Transitorio

Artículo 121: Quienes acrediten al aprovechamiento de agua pública anteriores a la vigencia de este código podrán obtener las concesiones o permisos que guardan mayor afinidad con los anteriores si lo solicitan en el término de tres años.

Ref.: Código del Agua de Córdoba, art. 277.